

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBANÁ

LISTA DE ESCRITOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO (ARTS. 110 y 319 C. G.P.)

No. Radicación	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE TRASLADO	TRASLADO A	FECHA Y HORA FIJACION	VENCE 5:00 P.M.
2018-00103-00	NEGATORIA DE SERVIDUMBRE E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE EN RECONVENCION	GUSTAVO MORENO	MARTIN ROMERO SIERRA	REPOSICION	DEMANDANTE	29/07/2021	3/08/2021

Doctora
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Juez Promiscuo Municipal
Tibaná - Boyacá

Ref.: NEGATORIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO 2018-00103-00
Demandante: GUSTAVO MORENO SANCHEZ.
Demandado: MARTIN ROMERO SIERRA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LEONARDO CASTIBLANCO BOLÍVAR mayor de edad residente y domiciliado en la calle 5 No. 4-44 de Tibaná, identificado con la C.C No. 74.338.575 de Tibaná, T.P No. 216.507 del C.S de la J. dirección electrónica lecabodic6@yahoo.com, obrando en mi calidad de apoderado del señor Martin Romero Sierra, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha 15 de julio de 2021, dentro del radicado de la referencia por la cual es despacho procedió a declarar la pérdida de la competencia para seguir tramitando el proceso, recurso que fundamentos en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Si bien es cierto que el despacho admitió la demanda de negatoria de servidumbre con auto de fecha 10 de diciembre del 2018, a esta misma se presentó demanda de reconvencción de imposición de servidumbre y recurso de reposición en subsidio de apelación que fue decidido con auto de fecha 21 de febrero de 2019, en donde el despacho de oficio resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda negatoria de servidumbre presentada por Gustavo Moreno Sánchez contra Martin Romero Sierra de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: Admitir la demanda de negatoria de servidumbre instaurada a través de apoderado por el señor Gustavo Moreno Sánchez contra Martin Romero Sierra.

En consecuencia, désele a la misma de proceso verbal con aplicación a las normas contenidas en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto al demandado Martin Romero Sierra (numeral artículo 290 del C.G.P la que se surtirá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibidem y córrase traslado por el termino de 20 días....

2. Mediante auto de fecha 6 de mayo del 2019 el despacho admitió a demanda de reconvencción presentada a través de apoderado judicial por el señor Martin Romero Sierra en contra del señor Gustavo Moreno Sánchez, En consecuencia, désele a la misma de proceso verbal con aplicación a las normas contenidas en el artículo 368 y subsiguientes de C.G del P.
3. El 10 de mayo del 2019 se presentó ante el despacho del juzgado se presentó el Doctor Carlos Arturo Mancipe en su calidad de apoderado del señor Gustavo Moreno Sánchez, quien se notificó del auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.
4. El 5 de junio del 2019 el Doctor Carlos Arturo Mancipe contesto la demanda de reconvencción.
5. Mediante diferentes acuerdos el consejo seccional de la judicatura, suspendió términos en los diferentes procesos judiciales lo que obligo a prorrogar el termino de perdida de la competencia.
6. El 3 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta las situaciones generadas por la pandemia Covid 19 de ministerio de salud y protección social y atendiendo los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura prorrgo el termino para fallar por seis meses a partir del 4 de diciembre de 2020.
7. El 11 de marzo del 2021, el despacho decreto el auto de pruebas, audiencia del artículo 372 que se llevó a cabo el día 19 de mayo del 2021.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

1. CON RESPECTO AL ARTÍCULO 121 DEL CG DEL P. QUE CONTIENE LO SIGUIENTE DURACIÓN DEL PROCESO

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Es de aclarar su señoría que la expresión de pleno derecho contenida en el párrafo sexto del artículo antes mencionado fue declarada inexecutable por la corte constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019.

*Así mismo declaro condicionalmente executable los incisos 2 y 8 del artículo 121 del C.G del P. en tanto la pérdida de la competencia por vencimiento de termino para fallar solo puede darse a **solicitud de parte** y el vencimiento de este termino no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios, pues en este sentido el inciso segundo quedo condicionalmente executable en el sentido de que la pérdida de la competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre **previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del termino para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho termino sin que se halla proferido sentencia.*

El inciso 6 ibidem también fue declarado condicionalmente executable en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es sanable de los términos del artículo 132 y subsiguientes del C.G del P. excepto en la

parte entre corchetes que se declara inexecutable e inciso 8 del artículo 121 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (Corte constitucional mediante sentencia C- 443 de 25 de septiembre de 2019 Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.)

Luego su señoría resulta improcedente decretar la pérdida de la competencia en el presente caso puesto que ninguna de las partes la ha propuesto y para tal efecto me permito citar la jurisprudencia del caso.

2. SENTENCIA C- 443 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, EN LA CUAL RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

SENTENCIA C-023 DE 2020, QUE RATIFICO LA SENTENCIA C-443 DEL 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS DEL RECURSO:

Fundamento el presente recurso según lo establecido en la sección sexta, Medios de impugnación, Título Único Capítulo I y II Reposición y apelación, artículos 318 y subsiguientes, del C.G.P.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito su señoría en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho se revoque en su integridad el auto de fecha 15 de julio del 2021, dentro del radicado de la referencia, por el cual se declaro la perdida de la competencia.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se continúe con el trámite procesal correspondiente.

TERCERA: En defecto, solicito señora Juez se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior para que revoque en su integridad la decisión recurrida.

PRUEBAS

Solicito su señoría tener en cuenta las obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Solicito tener en cuenta las indicadas en la demanda.

Para los efectos del artículo 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remito copia a la parte demandante.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 5 No. 4-44 de Tibaná, en la dirección electrónica lecabodic6@yahoo.com, o al teléfono 3106079106.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR

C.C. No. 74.338.575 de Tibaná

T.P. No. 216.507 del C.S de la J.